EXP. No. 1970/2010-F

Guadalajara, Jalisco; Abril Siete de Dos Mil Catorce.-----

#### RESULTANDO:

- I.- Las actoras del juicio con fecha cinco de marzo del año dos mil diez, presentaron demanda, ante la oficialía de partes de este tribunal, en contra de la entidad demandada antes referida, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----
- III.- Dictándose la interlocutoria de admisión de pruebas el diecinueve de agosto del año dos mil once, así como concluyendo el desahogo de las mismas, ordenándose

turnar los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondientes, mismo que fue emitido el día 16 dieciséis de Julio de 2012 dos mil doce.-----

IV.- En contra de ese laudo, las partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, conociendo de ellos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, signados el de la demandada bajo el número 1372/2012, el cual no la amparo; por otro lado al de la parte actora le fue signado el número 1373/2012, el cual la protegió para los efectos que en ella se indican y que más adelante se detallaran.------

Habiéndose dejado sin efecto el laudo emitido, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de Mayo de 2013 dos mil trece y se emitió el nuevo laudo ordenado el 11 once de Junio de 2013 dos mil trece.

#### CONSIDERANDO:

- I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en

los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

- III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, los accionantes fundan su demanda principalmente en los HECHOS siguientes:-----
  - A) "Por la reinstalación en el puesto que desempeñaba nuestras mandantes:
    - [1.ELIMINADO] como COORDINADOR adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente e la Dirección General de Desarrollo Urbano
    - [1.ELIMINADO] como ANALISTA adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
  - B) Por el pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha en que fueron cesados injustificadamente.
  - C) Por el pago para cada una de ellas de las vacaciones, aguinaldo y prima vacacional las cuales se reclaman por el año 2009 y la parte proporcional al tiempo laborado en el año 2010, así como las que se generen durante la tramitación el presente juicio.
    - E) Por el pago de una hora extra laborada diariamente de lunes a viernes y por el periodo del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009.
    - F) Por el pago del bono del servidor publico correspondiente al año 2010.
    - H) Por el pago de la media hora que debe otorgar el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos y que las actoras nunca disfrutaron.

#### **HECHOS:**

1.- La servidora publico actora [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 16 de AGOSTO del 2003, siendo contratada por escrito indefinido.

La actora tenia asignado el nombramiento de COORDINADOR adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, haciendo la aclaración qu9e las labores que desempeñaba nuestra demandante eran como Abogada, no obstante el nombramiento que ostentaba. La actora tenía como código de empleado el 1372

La defora ferila como codigo de empleado el 1372

El horario que tenia asignado la actora [1.ELIMINADO] comprendía de las 9:00 a las 15:00 hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por ordenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba con una jornada que comprendía de las 09:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en los medios de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laboraba una hora extra diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 hrs. y8 concluían a las 16:00 hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el periodo comprendido del 1 de enero del 2009

al 31 de diciembre del 2009, las cuales deberan cubrirse al doble del salario de la actora. Así mismo la actora ingería sus alimentos en cualquier oportunidad que tuviera para tal efecto pero siempre dentro de su área de trabajo.

El salario que devengaba la actora [1.ELIMINADO] ascendía a la suma de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

2.- La servidora publica actora [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el 5 de ENERO del 2007 siendo contratada por escrito indefinido.

La actora tenía asignado el nombramiento de analista adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo urbano y servicios públicos del ayuntamiento demandado.

La actora tenía como código de empleado el 3250

El horario que t7enia asignado la actora [1.ELIMINADO] comprendía de las 9:00 a las 15:00 hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por ordenes de sus superiores jerárquicos, la acciónate laboraba con una jornada que comprendía de las 09:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en los medios de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laboraba una hora extra diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 hrs. y8 concluian a las 16:00 hrs de lunes a viernes y que se reclaman por el periodo comprendido del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, las cuales deberan cubrirse al doble del salario de la actora. Así mismo la actora ingería sus alimentos en cualquier oportunidad que tuviera para tal efecto pero siempre dentro de su área de trabajo.

El salario que devengaba la actora [1.ELIMINADO] ascendía a la suma de \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

3.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representadas y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que las actoras siempre desempeñaron con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal, fueron llamadas al día 6 de enero de 2010 a entrevistarse con el Ing. de [1.ELIMINADO] Director Tramitología del Ayuntamiento demandado, y siendo las 10:30 hrs. aproximadamente, encontrándolo afuera de su oficina, les manifestó dicha persona que tenían que firmar un contrato nuevo vigente por 15 días, a lo que las actoras manifestaron que no lo harían porque su contrato era por tiempo indefinido, manifestándoles que si no lo hacían estaban despedidas del ayuntamiento por instrucciones del Director Administrativo [1.ELIMINADO] manifestándole cada una de las actoras que no lo firmarían, señalándoles el mencionado [1.ELIMINADO] que en tal virtud estaban despedidas y que ya no se les permitirían el acceso a las oficinas, sucediendo tales

acontecimientos ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese lugar.

- 4.- Asi0 las cosas, las acciones se hicieron presentes en las oficinas de la Dirección de Tramitología del Ayuntamiento demandado los días posteriores al despido, esto es 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero del 2010 sin embargo le s fue impedido el acceso a dichas oficinas por personal del Ayuntamiento por los que se les privo de su fuente de trabajo.
- 5.- En virtud de que las actoras no se les siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se les diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que deben considerarse dichos despidos como completamente injustificados.
- IV.- La parte demandada dio contestación señalando lo siguiente:

#### A las prestaciones:

- 1) No procede la REINSTALACION que exige la parte actora, por las razones que se exponen en el capitulo de excepciones.
- **2).-** Como consecuencia de lo anterior no procede el pago de los salarios caídos y supuestos salarios retenidos (devengados) que reclama la actora.

En cualquier caso, se deberá prevenir a la parte actora para que aclare su demanda en relación con fecha en la que según ella fue despedida, a fin de no dar lugar posteriormente a la reposición del procedimiento que podría suscitarse de acuerdo con la tesis jurisprudencial

VIOLACION A LAS LEYES DELPROCEDIMEINTO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA, A PESAR DE HABER DICTADO LAUDO CONDENATORIO, OMITIO REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE ACLARARA LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA, SI AMBAS PARTES PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO Y EL PATRON ALEGA EN SUS CONCEPTOS DE VILACION QUE DEBIO ABSOLVERSE POR OSCURIDAD DE LA DEMNADA Y RESULTA PROCEDENTE.

- **3).-** No procede el pago de vacaciones y media hora para la ingesta de alimentos que reclama la actora, toda vez que la misma gozo de estas prestaciones, tal como se demostrara en la etapa procesal conducente.
- **4).-** No procede el pago de la prima vacacional y aguinaldo (este ultimo de conformidad a los 50 cincuenta días al año que tiene derecho acorde al articulo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) que reclama la actora en virtud, de que tales prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna, como se acreditara en al etapa probatoria.

De igual manera se interpone **excepción de prescripción** por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación al 04 cuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, ya qu9e las mismas se encuentran <u>PRESCRITAS</u> lo anterior toda vez que el articulo 105 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones de trabajo que nazcan de esta ley, prescriben en un año.

Así el pago por concepto de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones, salarios caídos y horas extras, que reclama la parte actora (...)

- **5).-** No procede el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro que se reclama, en virtud de que no se dan los supuestos (...)
- **6).-** No procede el pago de prima de antigüedad, bono del servidor público, vales de despensa y los 20 veinte días por año que reclama ya que dichas prestaciones no tiene derecho a percibir. (...)
- **7).-** No procede el pago de jornada extraordinaria de labores (horas extras) ya que nunca la desempeño. Además de que dicha accionante, es omisa al señalar que funciones desempeño durante dicho tiempo en que fecha en especifico y en que horario, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de OBSCURIDAD (...)

En el supuesto dado sin conceder, que la parte actora acredite que las hubiese laborado debió contar con la autorización por escrito de su superior jerárquico y demás funcionarios, tal y como lo señalan las condiciones generales de trabajo que rigen la dependencia (...)

#### A LOS HECHOS SE CONTESTA:

- 1.- A los hechos 1 primero, 2 segundo, 3 tercero, 4 cuarto y 5 quinto de la demanda que se contesta son FALSOS, ya que las partes actoras empezaron a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2009 dos mil nueve en hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento, con una jornada laboral de 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.
- **2.-** A los hechos marcados como 03 tercero de la demanda que se contesta son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capitulo de excepciones.

A continuación se formula un capitulo especial de EXCEPCIONES.

**PRIMERA.-** Las actoras no fueron des pedidas de su trabajo el día 06 seis de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 3 del capitulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan en virtud de que a las 10:30 diez horas con treinta minutos del 06 de enero de 2010 dos mil diez el C. [1.ELIMINADO] <u>se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.</u>

Por lo tanto se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la

actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el C. [1.ELIMINADO] se encontraban en un lugar distinto a la fecha en que la parte actora se dice despedida, respectivamente necesariamente se acreditara que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tales personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos) razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pu0es el hecho constitutivo en que se basa el despido aludido- matóerialmente no pudo haber tenido lugar consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y a cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, las actoras fueron trabajadoras del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley8 de la materia, pero únicamente hasta el 31 de diciembre de 2009, como se acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por las actoras. Así como lo estatuido por el articulo 16 fracción VI párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el contrato antes mencionado las partes acodaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto especifico cobra aplicación supletoria el articulo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y ala equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizo la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Publica que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDA.-** Es cierto que el contrato mencionado en el punto anterior se le denomino como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor publico supernumerario, pues su contrato

equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del articulo 16 de la misma ley, en este caso, el señalado en la fracción IV.

Para mejor comrpensi0on de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Articulo 3.- (...) Articulo 6.- (...) Articulo 7.- (...) Articulo 16.- (...) Articulo 22.- (...)

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en al tesis de jurisprudencia por contradicción numero 193/2006 concluyo que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el articulo 7 º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le presto a la Entidad Publica que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal -y que nunca tuvo el carácter de servidor publico de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la téerminacion se actualizo con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sost7ener lo contrario equ9ivaldria a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado articulo 7º el cual se instituyo solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la tesis de jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA ALEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consecuentemente en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación) pues e jurídicamente imposible reinstalar a un servidor publico cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ellos equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogar algo que dejo de existir, independientemente de que la ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la

prorroga de una relación laboral.

Así las cosas, como ya se dijo, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora, y por lo tanto, absolver a mi representada del pago de las prest7aciones reclamadas.

## RECTIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.

Se aclara que la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda como en la presente ampliación y aclaración son para ambas trabajadoras.

Se amplia el inciso I) del capitulo de conceptos de la semana inicial en el sentido que se reclama lo correspondiente al 2% del salario de las actoras por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor de las trabajadoras actoras y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sean reinstaladas en sus empleo las accionantes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (...)

Se amplia el inciso J) por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado Jalisco (...)

K) Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo (...)

Respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda en razón de que las actoras laboraban con una jornada comprendida de las 9:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes nuestras representadas laboraban una hora extra esos días, durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, se computaban a partir de las 15:00 hrs. y concluían a las 16:00 hrs diariamente de lunes a viernes, detallándose las mismas por el.

Se aclara de igual forma que la media hora extra que se reclama en el inciso H) de la demanda inicial corresponde a todos y cada uno de los días que anteriormente se han señalado.

Así mismo se aclara que el salario quincenal de la actora [1.ELIMINADO] se le descontaba quincenalmente ala cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos por concepto de impuestos sobre producto del Trabajo, que es la cantidad que en su caso se le deberá descontar al momento de realizar la cuantificación del laudo que en el presente juicio se dicte.

así mismo se aclara que el salario quincenal de la actora [1.ELIMINADO] se le descontaba quincenalmente la cantidad de \$[.ELIMINADO] pesos por concepto de impuesto sobre producto del trabajo que es la cantidad que en su caso se le deberá descontar al momento de realizar la cuantificación del laudo en el presente juicio se dicte.

#### SE PRESENTA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

A) Por la reinstalación en expuesto

[1.ELIMINADO] como COORDINADOR adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente e la Dirección General de Desarrollo Urbano

[1.ELIMINADO] como ANALISTA adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

- B) Por el pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha en que fueron cesados injustificadamente.
- C) Por el pago para cada una de ellas de las vacaciones, aguinaldo y prima vacacional las cuales se reclaman por el año 2009 y la parte proporcional al tiempo laborado en el año 2010, así como las que se generen durante la tramitación el presente juicio.
- E) Por el pago de una hora extra laborada diariamente de lunes a viernes y por el periodo del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009.
- F) Por el pago del bono del servidor publico correspondiente al año 2010.
- H) Por el pago de la media hora que debe otorgar el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos y que las actoras nunca disfrutaron.

#### **HECHOS:**

1.- La servidora publico actora [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 16 de AGOSTO del 2003, siendo contratada por escrito indefinido.

La actora tenia asignado el nombramiento de COORDINADOR adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, haciendo la aclaración qu9e las labores que desempeñaba nuestra demandante eran como Abogada, no obstante el nombramiento que ostentaba. La actora tenía como código de empleado el 1372

El horario que tenia asignado la actora [1.ELIMINADO] comprendía de las 9:00 a las 15:00 hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por ordenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba con una jornada que comprendía de las 09:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en los medios de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laboraba una hora extra diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 hrs. y8 concluían a las 16:00 hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el periodo comprendido del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, las cuales deberan cubrirse al doble del salario de la actora. Así mismo la actora ingería sus alimentos en cualquier oportunidad que tuviera para tal efecto pero siempre dentro de su área de trabajo.

El salario que devengaba la actora [1.ELIMINADO] ascendía a la suma de \$ [2.ELIMINADO]pesos quincenales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

2.- La servidora publica actora [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el 5 de ENERO del 2007 siendo contratada por escrito indefinido.

La actora tenía asignado el nombramiento de analista adscrita a la Dirección de Tramitología dependiente de la Dirección General de Desarrollo urbano y servicios públicos del ayuntamiento demandado.

La actora tenía como código de empleado el 3250

El horario que t7enia asignado la actora [1.ELIMINADO] comprendía de las 9:00 a las 15:00 hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por ordenes de sus superiores jerárquicos, la acciónate laboraba con una jornada que comprendía de las 09:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en los medios de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laboraba una hora extra diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 hrs. y8 concluian a las 16:00 hrs de lunes a viernes y que se reclaman por el periodo comprendido del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, las cuales deberan cubrirse al doble del salario de la actora. Así mismo la actora ingería sus alimentos en cualquier oportunidad que tuviera para tal efecto pero siempre dentro de su área de trabajo.

El salario que devengaba la actora [1.ELIMINADO] ascendía a la suma de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestra mandante.

- 3.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representadas y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que las actoras siempre desempeñaron con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal, fueron llamadas al día 6 de enero de 2010 a entrevistarse con el Ing. Director de Tramitología del [1.ELIMINADO] **Ayuntamiento** 10:30 demandado, y siendo las hrs. aproximadamente, encontrándolo afuera de su oficina, les manifestó dicha persona que tenían que firmar un contrato nuevo vigente por 15 días, a lo que las actoras manifestaron que no lo harían porque su contrato era por tiempo indefinido, manifestándoles que si no lo hacían estaban despedidas del ayuntamiento por instrucciones del Director Administrativo [1.ELIMINADO] manifestándole cada una de las actoras que no lo firmarían, señalándoles el mencionado [1.ELIMINADO] que en tal virtud estaban despedidas y que ya no se le permitirían el acceso a las oficinas, sucediendo tales acontecimientos ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese lugar.
- 4.- Asi0 las cosas, las acciones se hicieron presentes en las oficinas de la Dirección de Tramitología del Ayuntamiento demandado los días posteriores al despido, esto es 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero del 2010 sin embargo le s fue impedido el acceso a dichas oficinas por personal del Ayuntamiento por los que se les privo de su fuente de trabajo.

5.- En virtud de que las actoras no se les siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se les diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que deben considerarse dichos despidos como completamente injustificados.

#### **SE CONTESTA DEMANDA**

#### A las prestaciones:

- 1) No procede la REINSTALACION que exige la parte actora, por las razones que se exponen en el capitulo de excepciones.
- **2).-** Como consecuencia de lo anterior no procede el pago de los salarios caídos y supuestos salarios retenidos (devengados) que reclama la actora.

En cualquier caso, se deberá prevenir a la parte actora para que aclare su demanda en relación con fecha en la que según ella fue despedida, a fin de no dar lugar posteriormente a la reposición del procedimiento que podría suscitarse de acuerdo con la tesis jurisprudencial

VIOLACION A LAS LEYES DELPROCEDIMEINTO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA, A PESAR DE HABER DICTADO LAUDO CONDENATORIO, OMITIO REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE ACLARARA LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA, SI AMBAS PARTES PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO Y EL PATRON ALEGA EN SUS CONCEPTOS DE VILACION QUE DEBIO ABSOLVERSE POR OSCURIDAD DE LA DEMNADA Y RESULTA PROCEDENTE.

- **3).-** No procede el pago de vacaciones y media hora para la ingesta de alimentos que reclama la actora, toda vez que la misma gozo de estas prestaciones, tal como se demostrara en la etapa procesal conducente.
- **4).-** No procede el pago de la prima vacacional y aguinaldo (este ultimo de conformidad a los 50 cincuenta días al año que tiene derecho acorde al articulo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) que reclama la actora en virtud, de que tales prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna, como se acreditara en al etapa probatoria.

De igual manera se interpone **excepción de prescripción** por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación al 04 cuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, ya qu9e las mismas se encuentran <u>PRESCRITAS</u> lo anterior toda vez que el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones de trabajo que nazcan de esta ley, prescriben en un año.

Así el pago por concepto de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones, salarios caídos y horas extras, que reclama la parte actora (...)

**5).-** No procede el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro que se reclama, en virtud de que no se dan los supuestos (...)

- **6).-** No procede el pago de prima de antigüedad, bono del servidor público, vales de despensa y los 20 veinte días por año que reclama ya que dichas prestaciones no tiene derecho a percibir. (...)
- **7).-** No procede el pago de jornada extraordinaria de labores (horas extras) ya que nunca la desempeño. Además de que dicha accionante, es omisa al señalar que funciones desempeño durante dicho tiempo en que fecha en especifico y en que horario, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de OBSCURIDAD (...)

En el supuesto dado sin conceder, que la parte actora acredite que las hubiese laborado debió contar con la autorización por escrito de su superior jerárquico y demás funcionarios, tal y como lo señalan las condiciones generales de trabajo que rigen la dependencia (...)

#### A LOS HECHOS SE CONTESTA:

- 1.- A los hechos 1 primero, 2 segundo, 3 tercero, 4 cuarto y 5 quinto de la demanda que se contesta son FALSOS, ya que las partes actoras empezaron a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2009 dos mil nueve en hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento, con una jornada laboral de 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.
- **2.-** A los hechos marcados como 03 tercero de la demanda que se contesta son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capitulo de excepciones.

A continuación se formula un capitulo especial de EXCEPCIONES.

**PRIMERA.-** Las actoras no fueron des pedidas de su trabajo el día 06 seis de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 3 del capitulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan en virtud de que a las 10:30 diez horas con treinta minutos del 06 de enero de 2010 dos mil diez el C. [1.ELIMINADO] <u>se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.</u>

Por lo tanto se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el C. [1.ELIMINADO] se encontraban en un lugar distinto a la fecha en que la parte actora se dice despedida, respectivamente necesariamente se acreditara que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tales personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos) razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pu0es el hecho constitutivo

en que se basa el despido aludido- matéerialmente no pudo haber tenido lugar consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y a cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, las actoras fueron trabajadoras del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley8 de la materia, pero únicamente hasta el 31 de diciembre de 2009, como se acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por las actoras. Así como lo estatuido por el articulo 16 fracción VI párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el contrato antes mencionado las partes acodaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto especifico cobra aplicación supletoria el articulo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y ala equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizo la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Publica que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDA.-** Es cierto que el contrato mencionado en el punto anterior se le denomino como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor publico supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del articulo 16 de la misma ley, en este caso, el señalado en la fracción IV.

Para mejor comrpensi0on de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Articulo 3.- (...) Articulo 6.- (...) Articulo 7.- (...) Articulo 16.- (...)

### Articulo 22.- (...)

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en al tesis de jurisprudencia por contradicción numero 193/2006 concluyo que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el articulo 7 º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le presto a la Entidad Publica que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal -y que nunca tuvo el carácter de servidor publico de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la téerminacion se actualizo con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sost7ener lo contrario equ9ivaldria a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado articulo 7º el cual se instituyo solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la tesis de jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA ALEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consecuentemente en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación) pues e jurídicamente imposible reinstalar a un servidor publico cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ellos equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogar algo que dejo de existir, independientemente de que la ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prorroga de una relación laboral.

Así las cosas, como ya se dijo, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora, y por lo tanto, absolver a mi representada del pago de las prest7aciones reclamadas.

#### SE AMPLIA ESCRITO DE DEMANDA

Se aclara que la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda como en la

presente ampliación y aclaración son para ambas trabajadoras.

Se amplia el inciso I) del capitulo de conceptos de la semana inicial en el sentido que se reclama lo correspondiente al 2% del salario de las actoras por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor de las trabajadoras actoras y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sean reinstaladas en su9 empleo las accionantes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (...)

Se amplia el inciso J) por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado Jalisco (...)

K) Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo (...)

Respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda en razón de que las actoras laboraban con una jornada comprendida de las 9:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes nuestras representadas laboraban una hora extra esos días, durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, se computaban a partir de las 15:00 hrs. y concluían a las 16:00 hrs diariamente de lunes a viernes, detallándose las mismas por el.

Se aclara de igual forma que la media hora extra que se reclama en el inciso H) de la demanda inicial corresponde a todos y cada uno de los días que anteriormente se han señalado.

Así mismo se aclara que el salario quincenal de la actora [1.ELIMINADO] se le descontaba quincenalmente ala cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos por concepto de impuestos sobre producto del Trabajo, que es la cantidad que en su caso se le deberá descontar al momento de realizar la cuantificación del laudo que en el presente juicio se dicte.

así mismo se aclara que el salario quincenal de la actora [1.ELIMINADO] se le descontaba quincenalmente la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos por concepto de impuesto sobre producto del trabajo que es la cantidad que en su caso se le deberá descontar al momento de realizar la cuantificación del laudo en el presente juicio se dicte.

#### SE CONTESTA A LA AMPLIACION Y ACLARACION DE DEMANDA

**PRIMERO.-** A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de "PAGO DE CUOTAS DE PENSIONES DEL IMSS, SEDAR, Y MEDIA HORAPARA ALIMENTOS" por todo el tiempo laborado marcadas con el inciso H), I), J) y K)"

No procede el pago de las aport7aciones a Pensiones del Estado al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro que se reclama, en virtud de que no se dan los supuestos previstos por la ley aplicable, a saber: articulo 4 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco; además que el accionante siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones, incluyendo a media hora para alimentos y al ser improcedente la acción

principal, también deben serlo sus accesorios.

**SEGUNDO.-** A lo reclamado por la actora en su ampliación, que hace consistir en: "EN CUANTO A LAS PRESTACIONES HOARS EXTRAS"

Al respecto se contesta:

**Es FALSO** el hecho aducido por la actora, y se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que haya laborado dicha jornada extraordinaria.

El caso es, que la jornada laboral de la actora era de las 9:00 nueve a las 15:00 horas, de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos.

Con independencia de lo anterior, se interpone la EXCEPCION de **JORNADA EXTRAORDINARIA INVEROSIMIL** ya que se funda en una jornada excesiva que comprende muchas horas extras diarias durante un lapso considerable y se basa en una jornada diaria que va mas allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal.

HOARS EXTRAS, ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LADURACION DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL.

HORAS EXTRAS, CUANDO LA ACCION RELATIVA SE APOYA EN HECHOS DE IMPOSIBLE REALIZACION ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGALIDAD DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HOARS EXTRAS.

**TECERO.-** A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de "Los descuentos por producto del trabajo"

SON FALSOS y se niegan lisa y llanamente, ya que las cantidades retenidas al actor, obedecen a impuestos sobre la renta que esta parte patronal debe de retener. Tal como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Finalmente se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, la totalidad de la defensa y excepciones hechas valer en la contestación de la demanda. Lo anterior al efecto de evitar reproducciones inútiles.

Así las cosas, y atendiendo lo expuesto por las partes contendientes en este juicio, y previo a fijar la litis y

correspondientes débitos procesales, procedente es analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada.

**Excepción de Prescripción:** por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación al 04 cuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, ya que las mismas se encuentran <u>PRESCRITAS</u> lo anterior toda vez que el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones de trabajo que nazcan de esta ley, prescriben en un año.

Así el pago por concepto de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones, salarios caídos y horas extras, que reclama la parte actora (...)

Excepción, la que en todo caso, será analizada, al momentos de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, puesto que tal excepción es encaminada a las prestaciones que reclama el actor.

V.- Hecho lo anterior lo procedente es fijar la litis en el presente sumario de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en este juicio. Desprendiéndose que las actoras, señalan que el despido ocurrió el 06 seis de enero del año dos mil doce, perpetrado, por [1.ELIMINADO], quien le indicó, que tenían que firmar un nuevo contrato, de vigencia por 15 días, a lo que las actoras se negaron señalando que su contrato que tenían era por tiempo indefinido. Por el contrario la demandada señaló, que las actora no fueron despedidas, de manera alguna, ya que el funcionario que señalan las despido se encontraba en una junta, así como el nombramiento que tenían las actora tenia fecha de inicio y termino del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009.

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio y en acatamiento a lo establecido por los numerales 784 en su fracción V, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo cual advirtiendo las manifestaciones esgrimidas por las accionantes, corresponde indudablemente, el debito probatorio en este juicio a la entidad demandada

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud que la demandada niega los hechos argüidos por el actor en su demanda argumentando que servidor público fue contratado por un tiempo determinado y que no fue despedido puesto que la persona que dicen las despidió se encontraba en un lugar distinto a la fecha en fija el despido el actor.-----

-----

En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones que integran el presente juicio, este órgano de justicia laboral allega a la conclusión, que si bien es cierto la parte demandada aporto y le fueron admitidas las pruebas que a su derecho correspondió, no menos cierto es, que de estas no aporta elemento que beneficien y sustenten su excepciones y defensas, tal y como se desprende de las siguientes probanzas.------

#### **PRUEBAS:**

- I. CONFESIONAL. a cargo de [1.ELIMINADO] Perdido el derecho foja 93.
- II. CONFESIONAL.- a cargo de [1.ELIMINADO] Perdido el derecho a foja 95 de actuaciones.
- III. TESTIMONIAL.- A CARGO DE [1.ELIMINADO] [1.ELIMINADO] [1.ELIMINADO] Se desistió de dicha probanza fojas 120 de actuaciones.
- IV. DOCUMENTALES.- consistentes en 08 ocho tarjetas de asistencia del actor del presente juicio [1.ELIMINADO]. La que no realizó manifestación la actora visible a fojas 157 de actuaciones.
- V. DOCUMENTALES.- consistente en 12 doce tarjetas de asistencia del actor del presente juicio [1.ELIMINADO]. De la que la actora, [1.ELIMINADO] ratifico su firma y contenido.
- VI. **DOCUMENTALES** consistentes en copias al carbón de 19 diecinueve recibos de nomina del actor del presente juicio [1.ELIMINADO]. La que no realizó manifestación la actora visible a fojas 157 de actuaciones.
- VII. **DOCUMENTALES.-** consistente e copias al carbón de 19 diecinueve recibos de nomina del

actor del presente juicio [1.ELIMINADO]. La que no realizó manifestación la actora visible a fojas 157 de actuaciones.

- VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado
- IX. PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados.

En consecuencia de ellos y al no existir medio de prueba que aporte elementos alguno a la presente contienda al habérsele tenido por perdido el derecho a la demandada al desahogo de las pruebas antes referida y no exhibir documental alguna que soporte sus defensas y excepciones, para acreditar que las accionantes tenían un contrato por tiempo determinado y que este feneció, tal y como lo afirma en su escrito de contestación de demandada, por lo que al no encontrase ningún medio de prueba que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas en el presente juicio. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, referente al amparo Directo laboral 1373/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del juicio laboral 1970/2010-F. **SE CONDENA** a la Entidad Demandada AYUNTAMIENTO CONSTITICIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, a la REINSTALACIÓN, de las actoras en los cargos que reclaman, siendo en el puesto de Coordinadora a la C. [1.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO] en el cargo de analista, ambas adscritas a la Dirección de Tramitología, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedidas en forma injustificada, como al pago de los salarios vencidos, sus incrementos,

aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir de la fecha en que fueron despedidas, siendo el 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución y se lleve a cabo la reinstalación. Al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación se considera la relación laboral como no interrumpida, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

# AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Así pues, respecto a las condenas a favor de las actoras prestaciones: salarios vencidos, sus siguientes incrementos, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del despido y hasta su cumplimiento del presente laudo, se indica que de momento no es posible realizar las operación aritméticas respecto a las cantidades correspondientes a ellas, en razón de que no se tienen los incrementos salariales a que también fue condenada la demandada por el periodo antes indicado; para el efecto de su cuantificación SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al Ayuntamiento demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los **incrementos saláriales**, otorgados a los puestos de Coordinador y analista, ambos adscritas a la Dirección de Tramitología, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano, a partir del día 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

VI.- Ahora bien por lo que respecta a lo reclamado por las actoras en este juicio respecto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como media hora para la ingesta de alimentos, por el año 2009 y parte proporcional por el año 2010, así como las que se generen durante el presente juicio.

A lo que la demandada respondió, que no son procedentes, ya que mientras duró la relación laboral con las actoras se las cubrieron las prestaciones que reclama.

Igualmente se le tiene a la demandada interponiendo la excepción de prescripción en el sentido siguiente.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación al 04 cuatro

de marzo de 2009 dos mil nueve, ya que las mismas se encuentran <u>PRESCRITAS</u> lo anterior toda vez que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones de trabajo que nazcan de esta ley, prescriben en un año.

Así el pago por concepto de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones, salarios caídos y horas extras, que reclama la parte actora (...)

Ante tal excepción procede el estudio y análisis de la mismas, teniéndose que las demandadas interpusieron su demanda el **05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez**.

Ahora bien, el numeral 105 establece:

**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De tal suerte al estar oponiendo tal excepción, y tal como lo establece el artículo citado, los servidores públicos, tienen la condicionante de hacer valer sus reclamos, de un año a tras de su reclamo, de lo contrario tales acciones prescriben.

De tal suerte, si las aquí actoras presentaron su demanda como se dijo el 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez, y las acciones de los servidores prescriben en un año, por lo cual tales prestaciones son dables un año a tras de la presentación de la demanda, es decir del 05 cinco de marzo del 2009 al 05 cinco de marzo del 2010 dos mil diez.

Con lo cual tenemos que las prestaciones reclamadas con anterioridad a 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve se encuentran prescritas. Por lo tanto, para efectos de analizar si son procedentes o no, las reclamaciones hechas valer por las actoras, el periodo de análisis es del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, en adelante, si así procediere.

Así las cosas, tenemos que reclaman en este punto las

prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como media hora para la ingesta de alimentos, por el año 2009 y parte proporcional por el año 2010, por lo cual se analizan las pruebas aportadas por la demandada.

De las cuales se desprende en las documentales aportadas por la demandada VI y VII, que son comprobantes en copias al carbón de los recibos de nómina, y de las cuales se desprenden el recibos numero 265237, 25100, 219285, el pago efectuado a la actora [1.ELIMINADO], por los conceptos de prima vacacional estimulo del servidor público y aguinaldo, correspondiente al año 2009.

Por lo que respecta, a la actora [1.ELIMINADO], respecto de esas mismas reclamaciones se desprende de las documentales recibos de nómina en copias al carbón que en los recibos numero 265234, 251003, 219282, a dicha actora se le cubrió los conceptos de aguinaldo, estimulo del servidor público, prima vacacional, por el año 2009.

Para determinar la condena de respecto a Vacaciones por el periodo antes indicado a favor de cada una de las actoras, se realiza la siguiente operación aritmética, si tenemos que el periodo condenado fue del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, a la fecha del despido 06 seis de enero del 2010 dos mil diez, resultan ser 10 meses. Luego, para obtener su monto de ese periodo, se divide 20 días de vacaciones anuales, pues el artículo 40 que rige el procedimiento laboral burocrático, establece que por año de servicios corresponden a 20 días, en términos del artículo 40 que rige el procedimiento laboral burocrático, entonces si un año tiene 12 doce meses, dividimos 20 días entre 12 meses del año, es igual a 1.66 días por mes, esta ultima cantidad se multiplica por los 10 diez meses que arrojo dicho periodo, es igual a 16.6, cantidad que se multiplicara por el salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos, relativo a la C. [1.ELIMINADO], entonces por vacaciones por el periodo condenado resulta la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO], su salario diario es de \$251.14 pesos, entonces por vacaciones a esta actora por el periodo condenado le corresponde la cantidad de \$[2.ELIMINADO]).---

Sin que proceda el reclamo por el concepto de vacaciones, por el tiempo que dure el presente juicio, ya que al haber sido condenada la demandada al pago de salarios caídos tal concepto se encuentra inmerso tales proporcionales al reclamo teniendo aplicación el siguiente criterio:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se deiaron de procede imponer la condena al pago de las no

vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Por tal motivo, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio.-----

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, referente al amparo Directo laboral 1373/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del juicio laboral 1970/2010-F, se aprecia que de las prestaciones que reclaman las actoras, pretenden el pago de media hora que señala el numeral 32, a lo que la demandada, no probó de manera alguna, haber obsequiado tal derecho, pese al haber señalado que gozaron de esta, por tal motivo, lo procedente es condenar y SE CONDENA A LA DEMANDADA, a pagar a cada una de las actoras del presente juicio, 30 treinta minutos para la ingesta de alimentos por día laborado, por el periodo comprendido del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, a la fecha del despido 06 seis de enero del 2010 dos mil diez. Ahora bien, tomando en consideración que en el periodo antes indicado, resultan ser 44 cuarenta y cuatro semanas, y que por cada semana a las actoras le corresponden 2 ½ dos horas y media para la ingesta de alimentos, lo anterior en base a que refieren que laboraban 5 cinco días a la semana, es decir, de lunes a viernes, entonces si multiplicamos 2.5 horas por 44 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan 110 ciento diez horas extras por dicho periodo a cada una de las actoras, la cual deberá cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe:-----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO

EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder permitidos, tanto legal máximos como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Luego si tomamos en cuenta que la actora [1.ELIMINADO], su salario quincenal es de \$[2.ELIMINADO] Este se multiplica por 2 para obtener el salario mensual, el cual resulta la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos; entonces éste se divide entre 30 treinta días que corresponden a un mes para determinar el salario diario que nos da como resultado \$357.08 pesos diarios, y éste se divide entre 6 horas, que comprendió la jornada ordinaria que desempeño, para adquirir el salario por hora, arrojando la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos por

hora, la que se multiplica por 2, para elevarla al 100% más del salario ordinario, dándonos un total de \$[2.ELIMINADO] pesos por hora extra laborada, cantidad que multiplicada por las **110 ciento diez horas extras**, que se precisaron con anterioridad, resultando la cantidad de **\$[2.ELIMINADO])**, por concepto de media hora para la toma de alimentos a favor de **[1.ELIMINADO]**, por el periodo antes indicado.------

Así mismo, a la actora [1.ELIMINADO], su salario corresponde a \$[2.ELIMINADO] de manera quincenal. Este se multiplica por 2 para obtener el salario mensual, resultando la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos; entonces éste se divide entre 30 treinta días que corresponden a un mes para determinar el salario diario que nos da como resultado \$[2.ELIMINADO] pesos diarios, y éste se divide entre 6 horas, que comprendió la jornada ordinaria que desempeño, para adquirir el salario por hora, arrojando la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos por hora, la que se multiplica por 2, para elevarla al 100% más del salario ordinario, dándonos un total de \$[2.ELIMINADO] pesos por hora extra laborada, cantidad que multiplicada por las 110 ciento diez horas extras, que se precisaron con anterioridad, resultando la cantidad de \$[2.ELIMINADO]), por concepto de media hora para la toma de alimentos a favor de [1.ELIMINADO], por el periodo antes indicado.----

Luego, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se procede a realizar las operación aritméticas respecto al bono del servidor público de cada unas de las actoras, por el año 2010, en razón de que no se tienen los incrementos salariales a que también fue condenada la demandada en las anualidades subsecuentes, por lo que más adelante se ordena remitir los oficios a las dependencias correspondientes para

obtener dicha información y en su momento estar en posibilidad de cuantificar dicha prestación; así pues, respecto a la anualidad 2010, por concepto de bono del servidor público a la actora, [1.ELIMINADO], se le deberá de cubrir el pago de \$[2.ELIMINADO] y a la actora [1.ELIMINADO], se le deberá de cubrir el pago de \$[2.ELIMINADO] por el año 2010.--

\_\_\_\_\_

Por lo que ve a ese mismo reclamo, y al haberse acreditado el despido lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de las cuotas al Instituto de Pensiones, y hasta que se cumplimente el presente laudo.------

Respecto al reclamo de pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones, a que se condene al ayuntamiento. A lo que la demandada señala que siempre le fueron cubiertas. Con independencia de lo vertido por la demandada, y ante la obligación, que recae en este Tribunal, respecto al analizar la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas, teniendo aplicación el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ahora bien, las actoras se encuentran reclamando una hora extra, por durante la vigencia labora, estableciéndose, que operó la prescripción a favor de la demandada, por lo tanto el periodo sujeto al estudio será del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, a la fecha del despido 06 seis de enero del 2010 dos mil diez.

Ahora bien, por lo que respecta [1.ELIMINADO], esta, ratifico su firma y contenido de las tarjetas checadoras que ofertó la demandada como prueba V, y de las que se advierte su hora de entrada y salida.

Así pues y al estar reclamando la actora en cita, uno hora extra que iniciaba a las 15:01 y concluía a las 16:00, y de las tarjetas de asistencia se desprende su hora de entrada y salida, y al haber ratificado estas, y de las que se desprende que sus salida era entre las 15:01 a las 15:36, esto de manera variable durante el año 2009 dos mil nueve, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, referente al amparo Directo laboral 1373/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del juicio laboral 1970/2010-F, se determina que con las tarjetas de asistencia del 01 uno de Enero al 30 treinta de Noviembre de 2009 dos mil nueve, el Ayuntamiento demandado logró acreditar [1.ELIMINADO], no laboró horas extras durante ese periodo, sin embargo respecto al mes de Diciembre de 2009 dos mil nueve, la demandada no acreditó que no las laboró, ya que la actora no ratificó la tarjeta que ampara ese mes, y al no haberlo hecho carece de valor probatorio, por ende, resulta procedente ABSOLVER a la demandada del pago de una hora extra que reclama [1.ELIMINADO], por el periodo del 01 uno de Enero al 30 treinta de Noviembre de 2009 dos mil nueve. Por otra parte, **se condena** a la demandada a cubrir el pago de una hora extra diaria de lunes a viernes a favor de la actora [1.ELIMINADO], del 01 uno al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.----

En igualdad de circunstancias la actora [1.ELIMINADO], se encuentra reclamando una hora extra, señalando que su horario era de 9:00 a las 15:00 horas e iniciaba su horario extra de las 15:01 a las 16:00 horas, a lo que la demandada refirió que no procedía tal reclamo, aportando la documental IV, consistente en ocho tarjetas checadoras, prueba esta que no fue ratificada y si fue objetada por la actora. Por

tanto, los que aquí resolvemos, allegamos a la conclusión, que tales elementos de prueba no benefician a la demandada en establecer, que no laboró la hora extra que reclama la actora en cita, por lo cual lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de una hora extra por el periodo del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez.------

Así pues, contamos que el salario por hora extra laborada elevada al 100% de la actora [1.ELIMINADO], equivale a la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, esta multiplicada por las 220 doscientas veinte horas extras, que se precisaron con anterioridad, arroja la cantidad de \$[2.ELIMINADO], cantidad que la demandada deberá pagar a dicha actora por el concepto y periodo antes indicado.-------

Para efectos de cuantificar las condenas que quedaron pendientes en este laudo, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, así como al Ayuntamiento demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los **incrementos saláriales**, otorgados a los puestos de

Coordinador y analista, ambos con adscripción a la Dirección de Tramitología, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano, a partir del día 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:------

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], probaron en parte sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:------

SEGUNDA.-Se CONDENA al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a **REINSTALAR** a las actoras en los cargos que reclaman, siendo estos en el puesto de Coordinadora a la C. [1.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO] en el cargo de <u>analista</u>, ambas adscritas a la Dirección de Tramitología, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedidas en forma injustificada, así como al pago de los salarios vencidos, sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor publico y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, que se generen a partir de la fecha en que fueron despedidas, esto es del 06 seis de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución. Así como las aportaciones que se hayan generado ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) del 05 cinco de Marzo de 2009 dos mil nueve y hasta que se cumpla el laudo. Lo anterior de conformidad a lo

razonado en el cuerpo de ésta resolución.----

Se **CONDENA** TERCERA.al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a cubrir a la C. [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO], el importe de **\$[2.ELIMINADO])**, ambos montos por concepto de media hora para la ingesta de alimentos, por el periodo del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve al 06 seis de enero de 2010 dos mil diez. Además se condena a la demandada a pagar a la C. [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO], la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]** por concepto de Vacaciones por el periodo del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez. Así como a cubrir a la demandante [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de una hora extra diaria de lunes a viernes del mes de Diciembre de 2009 dos mil nueve del 1 uno al 31 treinta de ese mes y a la C. [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO], por concepto de una hora extra diaria de lunes a viernes del 05 cinco de Marzo de 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero de 2010 dos mil diez. También se condena a la demandada a cubrir a la C. [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y a la C. [1.ELIMINADO], el importe de \$[2.ELIMINADO] ambas por concepto de Bono del Servidor Público, correspondiente al año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.----

CUARTA.-SE **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, del pago de aguinaldo y prima vacacional, que reclama las actoras por el año 2009 dos mil nueve, así como del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio, igualmente del pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 05 cinco de marzo del 2009 dos mil nueve, a la fecha del despido 06 seis de enero del 2010 dos mil diez, así como del pago de intereses que reclama en su inciso K), y del pago de una hora extra que reclama la C. [1.ELIMINADO], por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de Noviembre de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.----

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al Ayuntamiento demandado, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos saláriales, otorgados los puestos a Coordinador y analista, ambos con adscripción a la Dirección de Tramitología, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano del Ayuntamiento Demandado, a partir del día 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones que quedaron pendientes de cuantificar y para los efectos legales a que haya lugar.----

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.------

# MAGISTRADO PRESIDENTE: JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

# MAGISTRADA: VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

# SECRETARIO GENERAL: LIC. ANGELBERTO FRANCO PACHECO.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1970/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.